

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas,
las personas responsables y las penas.

TÍTULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN
DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN

CAPÍTULO I

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las *acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley*.

Las acciones y omisiones penadas por la Ley *se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario*.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar. (Art. 1.º, Cód. pen. de 1850.—Art. 1.º, Cód. pen. Franc.—Art. 1.º, Cód. pen. Belg.—Arts. 1.º y 2.º, Cód. Ital.—Art. 1.º, Cód. Prus.)

Acciones y omisiones voluntarias.—Estos dos modos de delinquir, *acción y omisión*, corresponden al doble orden de leyes, *prohibitivas* las unas, y son las más, *preceptivas* las otras, y son las menos. Por eso es mucho más raro el delito que consiste en una omisión que en una acción. Una y otra han de ser reales y efectivas para que caigan bajo el dominio de la ley penal; en una palabra, han de *exteriorizarse*.

La *voluntariedad* de la acción ú omisión es un *totum* complejo: su primer elemento es la *libertad*: sin ésta no puede haber nunca delito, por grande que sea el daño producido por la acción ú omisión,—y más adelante veremos que por no obrar con libertad, *no delinque* (art. 8.º) y está exento de responsabilidad criminal, consiguientemente, el que obra violentado por una fuerza irresistible, ó impulsado por miedo insuperable de un mal mayor ó igual, etc.

El segundo elemento de la voluntad es la *inteligencia*: sin esta facultad, necesaria para apreciar la moralidad de los actos humanos, para distinguir lo lícito de lo ilícito, tampoco puede haber nunca delito, y por carecer de ella, veremos también que declara la Ley que no delinquen ni el loco, ni el furioso, ni el infante.

CUESTION I. *¿Es la intención un elemento indispensable del acto humano, para que éste constituya delito?*—Un célebre jurisconsulto (Pacheco) ha dicho que acto voluntario vale tanto como acto libre, acto inteligente, acto *intencional*; que faltando cualquiera de estas condiciones, la voluntad falta y se extingue; que sólo el completo de ellas constituye la esencia del acto humano, del acto responsable. No estamos conformes con esta opinión tan en absoluto sentada: nosotros diremos tan sólo: que en la mayoría de los casos, sin intención no habrá delito; pero que puede existir éste en algunos casos sin aquélla.—Salgo de caza, disparo á un animal y hiero á un hombre que estaba oculto detrás de un árbol: el hecho de herir á ese hombre no fué *intencional*; aquí no habrá delito; pero no sólo porque no fué intencional el acto, sino porque nada hay en él que me pueda ser imputado, ni siquiera la falta de *diligencia*, pues yo no pude prever que detrás del árbol hubiese un hombre oculto.—Pero juegan A y B, ponemos por caso, á la navaja por mera distracción ó divertimento, y en una de las suertes hiere el primero al segundo: aquí tampoco hubo *intención* de herir; pero el acto ejecutado no fué *lícito*, ni menos se verificó con la *diligencia* debida, y por lo tanto, si no del delito de lesiones, será A responsable del delito de imprudencia temeraria. Luego podemos sentar como conclusión general y práctica: que para que el acto *no intencional* no constituya delito alguno, es preciso que sea *lícito* y se haya verificado, además, con la *diligencia* debida.

CUESTION II. *Habiendo salido el Alcalde de un pueblo, acompañado del Alguacil y de varios vecinos, con el objeto de reconocer los montes, al llegar á uno de su propiedad, encuentra á un sujeto que hacía leña en él, por lo que le intima que le entregue el hacha, y negándose el interpelado á hacerlo, le dispara un tiro con la escopeta que llevaba, aunque sin herirle; y como echara aquél á correr y gritara el Alcalde «á ese que huye,» el Alguacil dispara otro tiro, causándole en el antebrazo, mejilla y parietal izquierdo varias lesiones que curaron á los veintiocho días: ¿deberá calificarse como voluntario, y por ende constitutivo de delito, el acto por el Alcalde y el Alguacil ejecutado?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete declaró que los hechos expuestos constituían los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones, de los que eran autores los procesados, á quienes condenó á la pena de tres años de prisión correccional á cada uno, accesorias y costas por mitad. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa de los reos, por infracción, entre otros, del

artículo 1.º del Código, por haberse calificado de delito un acto que no lo constituía, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose, respecto del Alcalde, en que de los hechos admitidos en la sentencia no resultaba que dirigiera el disparo contra el lesionado, y por otra parte tampoco aparecía que sus palabras fueran inductivas del acto ejecutado por el Alguacil, el cual debió entenderlas en el sentido más propio de proceder á la detención ó captura de aquél; y en cuanto al Alguacil, en que según los mismos hechos admitidos en el fallo de la Audiencia, no podía reputarse autor malicioso del segundo disparo y lesiones causadas, porque la actitud y palabras del Alcalde, el carácter de auxiliar de la Autoridad y las demás circunstancias del caso concurrieron á precipitarlo é impedir que empleara con la debida diligencia y acierto los medios conducentes á la detención del reo, siendo evidente, por lo tanto, que al aplicarse como se aplicaron por la Sala sentenciadora los arts. 1.º, 13, 423 y 433 del Código penal, se incurrió en error de derecho. (Sentencia de 3 de Febrero de 1875, publicada en la *Gaceta* de 31 de Marzo.)

CUESTION III. *Seguida causa contra un sujeto por injurias, fué condenado á destierro, cuya pena empezó á extinguir estableciendo su domicilio en una población determinada; mas como poco tiempo después tuviese noticia el Juzgado de que el desterrado había vuelto á su domicilio ordinario, se instruyó contra él, por quebrantamiento de sentencia, nuevo proceso, en el que manifestó que había residido en el punto de destierro hasta que el Presidente de la Comisión provincial le mandó volver á la capital, dándole segura garantía de que no le pararía perjuicio y diciéndose autorizado por el Gobernador de la provincia; apareciendo en corroboración de su dicho que en cierta carta le había aquél manifestado que podía ir á la capital sin ningún temor, pues le presentaría al Gobernador de la provincia, de quien recibiría la autorización conveniente para permanecer allí, encareciéndole la exactitud por ser necesaria su presencia á fin de despachar ciertos expedientes de quintas: ahora bien, presupuestos los antecedentes hechos, ¿cabe calificar de delito de quebrantamiento de condena el acto ejecutado por el procesado?*—Así lo calificó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, y con arreglo al art. 129, regla 5.ª y demás aplicables del Código penal, condenó al procesado en un mes y un día de arresto mayor, accesorias y costas. Mas interpuesto por la defensa del reo, contra la anterior sentencia, recurso de casación por infracción de ley, señalando como infringido, entre otros, el art. 1.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que, según el párrafo segundo del citado artículo, las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario; que la carta que el Vicepresidente de la Diputación provincial dirigió al procesado al punto donde cumplía la condena de destierro revela que si no ejecutó al aban-

donarlo un acto de obediencia debida á mandato en forma oficial requerido, era por lo menos indudable que de buena fe pudo abrigar la creencia de que el interés de un servicio público de quintas, invocado por funcionario tan caracterizado á nombre del Gobernador civil, disculpase la transgresión á que se le excitaba y que hasta había de motivar la presentación á dicho Gobernador, á cuya disposición se encontraba, y habría necesidad de autorizarle para su permanencia en la capital; que ante semejante buena fe y racional creencia, no despertada por estímulos de conveniencia particular ni otro interés doloso, desaparecía por prueba en contrario la presunción *juris* de la voluntad y malicia del acto que ejecutó, y por falta del elemento moral del delito á la vez constitutivo de la imputabilidad, no pudo declararse en este caso la criminalidad del procesado por el delito perseguido, sino con infracción del art. 1.º del Código. (Sentencia de 12 de Diciembre de 1878, inserta en la *Gaceta* de 10 de Marzo de 1879.)

Penadas por la Ley.—No basta que las acciones ú omisiones sean voluntarias para que constituyan delito ó falta; es preciso que estén *penadas por la Ley*, como dispone el artículo: *ubi non est lex nec prævaricatio*, dijeron ya los Romanos: en una palabra, es precisa condición que el hecho esté previsto y penado en el Código para que pueda ser calificado como delito; si no lo estuviera, por más atentatorio que fuese á la moral y á la sociedad, no constituiría acto punible alguno. Ya veremos en el artículo siguiente lo que en tal caso deben hacer los Tribunales.

CUESTION. *La omisión por parte de un comerciante de llevar en su contabilidad algunos de los libros que prescribe el art. 32 del Código de comercio (1), ¿puede constituir delito?—Ó en otros términos, ¿cabe exigir con las formas del procedimiento criminal la responsabilidad establecida en el artículo 45 del Código de comercio, que castiga con una multa que no bajará de 6.000 reales ni excederá de 30.000 al comerciante que omite llevar dichos libros, ó los oculta siempre que se le mande su exhibición en la forma y casos prevenidos por derecho? (2).*—En 7 de Marzo de 1876 se constituyó una delegación de la visita del sello del Estado en el comercio de D. Ibo Esparza, habitante en Madrid, en la calle de la Montera, núm. 33, notando la falta de sellos de guerra en las hojas de reintegro del libro diario y en las del libro mayor, y la falta del libro de inventario. Denunciado el

(1) Art. 33 del Código de comercio, hoy vigente, de 22 de Agosto de 1885.

(2) Aun cuando el Código de comercio actual no sujeta ya á responsabilidad penal especial el incumplimiento por parte del comerciante de la obligación de llevar los libros de contabilidad que la Ley determina, no creemos inútil reproducir el caso, con la resolución que al mismo dió el Tribunal Supremo, por si se presentase alguna cuestión análoga con relación á sanciones penales especiales establecidas por alguna otra ley civil ó administrativa.

hecho al Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista por el Visitador, previo informe de la Administración económica, dictó aquél auto declarando que la casa de comercio de D. Ibo Esparza había incurrido en la responsabilidad pecuniaria del art. 45 del Código de comercio por no llevar el libro de inventario en la época en que se hizo la denuncia, condenando en su consecuencia al referido Esparza, en vista del artículo 52 de la Instrucción de 1.º de Octubre de 1851, á la multa de 1.500 pesetas y en todas las costas; auto que confirmó con las de segunda instancia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid. Mas interpuesto recurso de casación por D. Ibo Esparza contra el referido auto, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* á él, fundándose en que, según el artículo 1.º del Código penal, son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley; y sólo se reputan tales los hechos de una y otra clase previstos en el mismo, con exclusión expresa de los que se hallen penados por leyes especiales, al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º; que la omisión por parte de un comerciante de llevar los libros mayor y de inventario, que es el cargo que los hechos probados arrojan contra el recurrente D. Ibo Esparza, no constituye delito, ni está, por consiguiente, sujeta á ninguna de las disposiciones del Código penal y sí á la responsabilidad especial prevenida en el art. 45 del Código de comercio, que castiga al comerciante que omite en su contabilidad alguno de los libros que el 32 manda llevar, con una multa que no bajará de 6.000 reales ni excederá de 30.000; que esta responsabilidad no puede exigirse con las formas del procedimiento criminal, aplicable solamente á los hechos que el Código penal comprende, sino en expediente instruido en virtud de la jurisdicción gubernativa y disciplinaria que ejercían los Tribunales de comercio y donde no los había los jueces del fuero común y que hoy corresponde exclusivamente á éstos desde que se llevó á cabo la unificación de fueros; que sin necesidad de entrar en el examen de las disposiciones del citado art. 45 del Código de comercio, así como tampoco de la Instrucción de 1.º de Octubre de 1851 para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año, ni de prejuzgar la responsabilidad á que el recurrente se hiciera acreedor bajo el punto de vista de estas disposiciones, lo indudable es que la Sala sentenciadora infringió el art. 1.º del Código penal. (Sentencia de 10 de Febrero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril.)

Se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.—Esto nos dice la Ley, de acuerdo con la filosofía y el buen sentido: todo acto humano se reputa siempre voluntario; porque inteligencia y libertad son las condiciones normales del hombre: esa presunción moral es presunción también jurídica, de las que se conocen en el derecho bajo el nombre de *juris tantum*, que cede siempre á la prueba en contrario.

CUESTION I. *El autor de un acto agresivo contra determinada persona, ¿será responsable del mal ó daño que ésta se cause al tratar de evitar ó eludir la referida agresión?* En otros términos más concretos: *El que en un momento de arrebató ó de cólera da de bofetones á una persona, la que al levantarse por ello de la silla en que estaba sentada se causa una herida en la cabeza, que tarda en curarse más de ocho días y menos de treinta, ¿será responsable del delito de lesiones menos graves, por más que no haya producido él directamente semejantes lesiones?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que según el art. 1.º del Código penal son delitos ó faltas las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la Ley, las que se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario; disponiéndose también en el apartado último que incurre en responsabilidad criminal el que voluntariamente comete un delito, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar: Considerando que es indudable que libre y voluntariamente Manuel Jiménez García dió de bofetones á María Moreno Gil, y que si bien esta misma se causó la lesión que padeció al levantarse de la silla en que estaba sentada, fué consecuencia de la agresión de que era víctima, y por lo tanto imputable á él, que fué la causa de ella, por más que resultase un mal mayor que el que se propuso: Considerando que la Sala no ha infringido el art. 1.º del Código, como se supone en el recurso, etc.» (Sentencia de 26 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre.)

CUESTION II. *Pero si el acto ejecutado por el procesado no lo fué de agresión, de verdadera fuerza, sino una simple amenaza, ¿será responsable del mal ó daño que se cause al ofendido al asirse del arma blanca con que aquél, como se ha dicho, no hizo más que amenazarle, sin acometerle?*—Cipriano Belinchón se puso á segar hierba en un ribazo de la huerta de Evaristo Gómez, y acudiendo éste, le reconvino para que no lo volviese á hacer, é incomodándose por tal motivo el Belinchón, levantó la hoz con ademán de dar al Evaristo, quien, con el fin de evitar el golpe, echó mano á la hoz, infiriéndose varias lesiones incisivas en los tres últimos dedos de la mano derecha, quedando de resultas impedido para la flexión del anular y del meñique. La Audiencia de Albacete calificó el hecho de *delito* de lesiones graves y condenó á Cipriano Belinchón como autor de él, con la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave, á la pena de seis meses y un día de prisión correccional, accesorias, indemnización y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia por la defensa del procesado recurso de casación por infracción de ley, citando como infringidos los arts. 1.º y 431 del Código penal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que son delitos, al tenor del art. 1.º del Código penal, las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley: Considerando que la

única acción atribuída al procesado Cipriano Belinchón en la sentencia objeto de la casación es la de haber hecho ademán de dar á Evaristo Gómez con la hoz levantada con que momentos antes de verse reconvenido por ello estaba segando hierba, siendo por consiguiente indudable que ese mero acto por el Belinchón ejecutado no puede rigurosamente caer bajo la sanción penal del art. 431 que aplica la Sala sentenciadora, y supone que el agente responsable hiera, golpee ó maltrate á otro de obra, produciendo alguna de las lesiones graves expresadas en los cuatro números que comprende; Considerando que las de esta especie por inutilidad de un miembro no principal que resultaron á Evaristo Gómez y aparecen penadas con arreglo al núm. 3.º del mencionado artículo, *no fueron efecto directo* de herida, golpe ó *maltratamiento* que Belinchón le produjese, sino de la indiscreción con que al levantar aquél la hoz, sin descargar golpe *que exigiese ser contenido*, se asió de ella y cortó los dedos, *acto que, en manera alguna, pudo entrar en la previsión del procesado, ni evitarlo* en la prontitud con que se concibe se asiera Gómez á la hoz, levantada en ademán de amenaza: Considerando, por tanto, infringidos en su aplicación los arts. 1.º y 431, núm. 3.º, del Código penal y autorizado el recurso, etc.» (Sentencia de 11 de Junio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 13 de Septiembre.)

CUESTION III. *Al reprender un guarda de una heredad á un pastor porque las cabras de éste habian comido en una sementera, y al intentar cogérle el capote para llevárselo, se ase el pastor á la escopeta del guarda, en cuyo acto, forcejeando ambos, sale el tiro, matando al pastor: ¿podrá calificarse al guarda de autor de delito de homicidio, ó deberá estimarse que el hecho no constituye delito alguno, con arreglo al art. 1.º del Código, por no ser un acto voluntario?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada entendió lo primero y condenó al guarda como autor del delito de homicidio, si bien apreciando á su favor dos circunstancias atenuantes, á la pena de tres años de prisión correccional. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, citando como infringido el art. 1.º del Código, en razón á que, declarándose probado que el tiro que lesionó al interfecto salió cuando estaban forcejeando, sin constar quién comprimiera el gatillo, ni tampoco si éste llegó á comprimirse, era lógico suponer que el disparo fué casual, debido tal vez al roce violento que se produjo cuando el lesionado tiraba del arma, y por tanto, no podía aceptarse en el procesado idea alguna de criminalidad, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que con arreglo al art. 1.º del Código penal son delitos ó faltas todas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la Ley, reputándose siempre voluntarias unas y otras, á no ser que conste lo contrario: Considerando que el hecho referido, tal como le declara pro-

bado la sentencia recurrida, no reúne los requisitos que dicho artículo exige para que se pueda determinar la existencia de un delito, puesto que no se dice en ella que la muerte de Antonio Vico fuera el resultado de una acción ejecutada por el procesado, y menos una acción voluntaria é intencional, antes, al contrario, se consigna en la misma que el interfecto cogió la escopeta que Cabrerizo llevaba para su guardería, y forcejeando salió el tiro, que infirió á Vico la lesión que le privó de la vida, lo cual demuestra que el disparo no se hizo por el procesado, sino que fué casual y efecto de la imprevisión del ofendido: Considerando que la Sala sentenciadora, por consiguiente, ha infringido el expresado artículo, etc.» (Sentencia de 13 de Mayo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 30 de Julio.)

CUESTION IV. *Disputan dos sujetos; de las palabras pasan á vías de hecho; se agarran y caen los dos sobre un montón de astillas, de las que se clava una uno de los contendientes, produciéndole una herida que queda curada á los once días: ¿cabe calificar al que salió ileso como autor del delito de lesiones menos graves?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que apreciando en el hecho la circunstancia atenuante de no intención de causar un mal tan grave, condenó al que resultó ileso de la caída á un mes y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas. Mas interpuesto por la defensa del reo recurso de casación contra dicha sentencia por infracción, entre otros, del art. 1.º del Código penal, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que siendo delito, según lo define el art. 1.º del Código penal, toda acción voluntaria penada por la Ley, y reputándose siempre voluntaria la acción á no ser que conste lo contrario, es indispensable que ésta, para constituir delito, lleve en sí toda la malicia que suponen la voluntad y la intención de causar el mal que sea objeto del delito mismo: Considerando que si bien es cierto que Mariano Sánchez del Pozo y Santiago Castellanos al cuestionar y luchar se propusieron ofenderse recíprocamente, cuando cayeron al suelo no pudieron tener voluntad de herirse con las astillas que en él había, y por consiguiente al serlo Castellanos, como pudo serlo Sánchez del Pozo, no ejecutó éste con la voluntad é intención necesaria acción alguna que debiera dar por resultado la lesión que recibió su contrario: Considerando que el hecho expresado no constituye, por tanto, delito por su propia naturaleza, y que al calificarlo como tal y penarlo la Sala sentenciadora ha infringido el citado artículo del Código, etc.» (Sentencia de 31 de Mayo de 1882, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

CUESTION V. *Aun cuando el agente no haya tenido intención de causar el mal realizado, si éste se ha producido á consecuencia de un acto agresivo ó de fuerza ejecutado por el mismo, ¿perderá el hecho el carácter de delito que constituye el mal ó daño inferido, para revestir el de una mera imprudencia temeraria?* En otros términos más concretos: *El que in-*

comodado con otro le da un fuerte empujón que le derriba al suelo, causándose en la caída la fractura de una pierna, cuya curación excede de noventa días, ¿podrá alegar válidamente á su favor que no cometió delito porque no tuvo intención de lesionar al perjudicado, y que á lo sumo puede ser responsable de un acto de imprudencia?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Código, las acciones ú omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario, y que el autor de un delito ó falta incurre en responsabilidad aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar: Considerando que la Sala sentenciadora, al calificar al recurrente de autor del delito de lesiones graves, comprendido en el núm. 3.º del art. 431 del referido Código, con las circunstancias núm. 3.º del art. 9.º y 1.ª del 10, é imponerle la pena señalada en el mismo, se ha ajustado estrictamente al resultado de los hechos que declara probados, porque de ellos aparece justificado que el procesado, incomodado porque Pedro Cuenca se negó á entregarle la cápsula metálica que le reclamaba, lo cogió del brazo, y dándole un fuerte empujón lo dejó caer en tierra (acto de agresión ó de fuerza), ocasionándose con tal motivo la fractura de la pierna izquierda, cuya curación duró ciento veinticuatro días: Considerando que la violencia é irascibilidad con que procedió el recurrente demuestra que el hecho ejecutado por el mismo no fué por simple ni aun por temeraria imprudencia, como se pretende en el recurso, puesto que no era lícito empujar, y menos violentamente, á Pedro Cuenca, causándole las lesiones graves que ha sufrido: Considerando, por lo tanto, que en la sentencia recurrida no se han cometido las infracciones que se citan en el recurso, ni por lo tanto incurrido en el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 20 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 15 de Agosto.)

Igual doctrina vemos consignada en otra Sentencia posterior: «Considerando que habiendo sido directo, perfectamente voluntario é intencional el acto realizado por Rubio de dar á Cleto el bofetón que le hizo venir á tierra, fracturándose al caer la tibia de la pierna derecha, es responsable de todas las consecuencias de su acción, aun cuando su intención no fuese la de causarle un mal de tanta gravedad como el que produjo, cuya falta de intención sólo puede ser apreciada para la atenuación de la correspondiente pena, que es como se aprecia en la sentencia recurrida, y que por la misma razón de haber realizado el hecho determinante del mal mayor que sobrevino con la intención de causar un mal menor, no puede calificarse tal hecho como una imprudencia más ó menos calificada, etc.» (Sentencia de 21 de Octubre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 24 de Enero de 1885).—Fundado en idénticas consideraciones, ha declarado el propio Tribunal Supremo «que el que enfadado con otro le da un puntapié,